

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-58/2014**

**ACTOR: MOVIMIENTO  
CIUDADANO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
SALA UNITARIA ELECTORAL  
ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL  
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE TLAXCALA**

**TERCERO INTERESADO: NUEVA  
ALIANZA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO  
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a diecinueve de noviembre de dos mil catorce.

**VISTOS**, para acordar, el escrito mediante el cual Nueva Alianza promueve "*incidente de inejecución de sentencia*", respecto de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior el ocho de octubre de dos mil catorce, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente **SUP-JRC-58/2014**, y

**R E S U L T A N D O :**

**SUP-JRC-58/2014**  
**ACUERDO DE SALA**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que Nueva Alianza hace en su escrito de demanda incidental, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Resolución que ordenó el inicio del procedimiento oficioso.** El treinta de mayo de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala emitió la resolución CG55/2014, por la cual aprobó los dictámenes formulados por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, respecto de los informes anual y especial presentados por Nueva Alianza, sobre el origen y destino de los recursos correspondientes a las actividades ordinarias y al procedimiento electoral extraordinario, ambos de dos mil trece.

Con motivo de las irregularidades encontradas, respecto del financiamiento ordinario, durante la revisión del mencionado informe anual de ingresos y egresos, la autoridad administrativa electoral local, determinó iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de Nueva Alianza.

**2. Acuerdo primigeniamente impugnado.** En sesión celebrada el catorce de julio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala emitió la resolución identificada con la clave **CG66/2014**, mediante la cual resolvió el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Nueva Alianza, en el cual se determinó reducir el treinta y seis punto doscientos cuarenta y cinco por ciento (36.245%) de sus ministraciones ordinarias por un periodo de

doce meses y se le impuso una multa de ciento cincuenta (150) días de salario mínimo vigente en Estado de Tlaxcala.

**3. Juicio electoral.** Disconforme con lo determinado por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, el dieciocho de julio de dos mil catorce, Nueva Alianza promovió juicio electoral ante la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de la citada entidad federativa, el cual quedó radicado, en ese órgano jurisdiccional, bajo el expediente identificado con el toca electoral número 249/2014.

**4. Sentencia de la Sala Unitaria Electoral Administrativa.** El once de septiembre de dos mil catorce, la citada Sala Unitaria Electoral Administrativa dictó sentencia, en el mencionado juicio electoral, con las consideraciones y puntos resolutive siguientes:

[...]

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se ha procedido legalmente al trámite y resolución del Juicio Electoral promovido por el Partido Nueva Alianza, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, Alfonso Lucio Torres.

**SEGUNDO.** Se revoca el acuerdo CG 66/2014, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en lo relativo a las sanciones impuestas al Partido Político actor derivado de las imputaciones uno y tres del citado acuerdo.

**TERCERO.** Se modifica el acuerdo CG 66/2014, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en lo relativo a las sanciones impuestas al Partido Político actor derivado de las imputaciones dos y cinco del citado acuerdo.

**CUARTO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, dar cumplimiento a esta sentencia en términos del considerando VII de esta sentencia.

[...]

**5. Sentencia de Sala Superior.** El ocho de octubre de dos mil catorce, esta Sala Superior emitió sentencia en el

**SUP-JRC-58/2014**  
**ACUERDO DE SALA**

juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente **SUP-JRC-58/2014**, promovido por Movimiento Ciudadano, cuyos puntos resolutiveos son al tenor siguiente:

[...]

**PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia de once de septiembre de dos mil catorce, dictada por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en el juicio electoral identificado con el toca electoral número 249/2014.

**SEGUNDO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala lleve a cabo las acciones precisadas en esta ejecutoria e informe de su cumplimiento.

[...]

**6. Informe sobre cumplimiento de sentencia.**

Mediante acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil catorce, el Magistrado Flavio Galván Rivera tuvo por rendido el informe de la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, de las diligencias llevadas a cabo, a fin de dar cumplimiento a la sentencia de ocho de octubre de dos mil catorce, dictada por esta Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado.

**II. Escrito incidental.** Mediante escrito de cuatro de noviembre de dos mil catorce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, Nueva Alianza promovió incidente de inejecución de sentencia del juicio al rubro indicado.

**III. Remisión a Ponencia.** Por acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil catorce, el Subsecretario General de

Acuerdos de esta Sala Superior remitió, a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, el escrito de “*incidente de inejecución de sentencia*” presentado por Nueva Alianza, así como el expediente del juicio al rubro indicado.

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, dando origen a la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable a páginas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve, de la “*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 intitulado “*Jurisprudencia*”, cuyo rubro y texto es al tenor de la siguiente:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano

**SUP-JRC-58/2014**  
**ACUERDO DE SALA**

jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior, debido a que, en el caso, se trata de determinar si el escrito de "*incidente de inejecución de sentencia*" presentado por Nueva Alianza, de cuatro de noviembre de dos mil catorce, debe tramitarse y resolverse como "*incidente de inejecución de sentencia*", o bien reencausarlo al medio de impugnación que en Derecho corresponda.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite en el juicio al rubro indicado, porque se trata de determinar la vía procesal que se debe dar al mencionado escrito presentado por Nueva Alianza, de ahí que se deba estar a la regla establecida en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser la Sala Superior de este órgano jurisdiccional especializado, actuando en colegiado, la que emita la decisión que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Reencausamiento.** Precisado lo anterior, se considera que el escrito mediante el cual Nueva Alianza promueve "*incidente de inejecución de sentencia*", respecto de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior el ocho de octubre de dos mil catorce, en el juicio al rubro indicado, **se debe**

**reencausar a juicio electoral** previsto en el artículo 80 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Tlaxcala, competencia de la Sala Electoral-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de esa entidad federativa, toda vez que de la lectura del mencionado escrito se advierte que aunque Nueva Alianza expone que el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala excedió en el cumplimiento de la sentencia emitida por esta Sala Superior, lo cierto es que realmente controvierte por vicios propios, la resolución CG80/2014, de treinta y uno de octubre del año en que se actúa, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, precisamente a fin de dar cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el juicio al rubro identificado, en el que se ordenó subsanar la incongruencia interna contenida en la diversa resolución CG66/2014.

En efecto, del escrito de demanda que presentó Nueva Alianza, se advierte que el actor incidentista adujo, al emitir el acuerdo CG80/2014, de treinta y uno de octubre del año en que se actúa, que el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala incurrió en un exceso en el cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Superior en el juicio al rubro indicado, cuyos efectos consistían exclusivamente en subsanar la incongruencia interna de la resolución primigeniamente controvertida, y determinar, cuál es el criterio que debía prevalecer respecto de la procedencia de comprobación de los gastos reportados por Nueva Alianza por concepto de "*apoyos económicos a simpatizantes*", con todas sus consecuencias jurídicas.

**SUP-JRC-58/2014**  
**ACUERDO DE SALA**

También adujo que el mencionado Consejo General local llevó a cabo un nuevo estudio del total de las conductas que motivaron el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, resolviendo analizar el total de las conductas y aumentar las sanciones impuestas, lo cual excedería lo ordenado por esta Sala Superior, toda vez que únicamente debía determinar cuál era el criterio que debía prevalecer respecto de la legalidad o no de que los partidos políticos hagan erogaciones por concepto de "*apoyos económicos a simpatizantes*", específicamente para considerar o no procedente y ajustada a Derecho la comprobación de los gastos reportados por Nueva Alianza, contenidas en las imputaciones número "*DOS*" y "*CINCO*".

Además, el incidentista argumentó que el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, se excedió en el cumplimiento de la sentencia, porque respecto de las imputaciones número "*DOS*" y "*CINCO*", modificó su criterio para imponer sanciones, al incluir lo que denominó un monto adicional, el cual consistió en aumentar la sanción en un 15% (quince por ciento), del monto no comprobado, "*...con el objetivo de cumplir los fines inhibitorios y persuasivos de las sanciones administrativas...*", lo cual en concepto del actor incidentista, es excesivo y violatorio del principio de legalidad.

Asimismo, adujo que las sanciones impuestas por la autoridad administrativa electoral local, fueron impuestas de manera arbitraria, toda vez que no se le otorgó derecho para ofrecer las documentales necesarias a fin de demostrar la



legalidad de los gastos, aunado a que no se le llamó al procedimiento sancionador.

También, argumenta que se viola el principio de cosa juzgada, teniendo en consideración que los conceptos de agravio que hizo valer Movimiento Ciudadano en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SUP-JRC-58/2014, estaban dirigidos a controvertir las imputaciones número “DOS” y “CINCO”, mas no las imputaciones número “UNO”, “TRES” y “CUATRO”, las cuales quedaron firmes y por tanto, no debieron ser modificadas por la autoridad administrativa electoral local.

Lo expuesto, revela que, con independencia que Nueva Alianza califique de excesivo o defectuoso cumplimiento de la sentencia la conducta sumida por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en realidad se trata de la promoción de un nuevo medio de impugnación el cual está dirigido a controvertir, por vicios propios, un nuevo acto consistente en la resolución CG80/2014, emitida por el ese Consejo General, el treinta y uno de octubre del año en que se actúa y no de un incidente de inejecución de sentencia.

Lo anterior, se evidencia al considerar los efectos de la sentencia de mérito de ocho de octubre de dos mil catorce, dictada en el juicio al rubro identificado, este órgano colegiado determinó:

**1.** Revocar la sentencia dictada por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del

**SUP-JRC-58/2014**  
**ACUERDO DE SALA**

Estado de Tlaxcala, en el juicio electoral identificado con el toca electoral número 249/2014.

2. Ordenar a Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa que, emitiera una nueva resolución en la que subsanara la incongruencia interna de la resolución identificada con la clave CG66/2014, en la cual determinara cuál era el criterio que debía prevalecer respecto a la procedencia de comprobación de los gastos reportados por Nueva Alianza por concepto de "*apoyos económicos*", con todas las consecuencias jurídicas que en Derecho correspondan.

3. Que la mencionada autoridad administrativa electoral local, debía informar sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria del juicio al rubro precisado, dentro de las veinticuatro horas seguidas a que ello ocurriera.

De esta manera, con independencia de que el promovente señale que presenta un incidente de inejecución de sentencia, lo cierto es que sus argumentos van dirigidos a controvertir un nuevo acto consistente en la resolución CG80/2014, por vicios propios.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que la anterior interpretación es debido a que toda promoción presentada ante este órgano jurisdiccional se debe analizar cuidadosamente, a fin de atender a lo que quiso decir el promovente y no sólo a lo que expresamente dijo, ello con el objeto de determinar, con mayor grado de aproximación su verdadera intención, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia en materia electoral.

Tal criterio ha sido reiteradamente sustentado por este órgano colegiado, dando origen a la tesis de jurisprudencia

identificada con la clave 4/99, consultable a fojas cuatrocientas cuarenta y cinco a cuatrocientas cuarenta y seis, de la “*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1, intitulado “*Jurisprudencia*”, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Por tanto, a juicio de esta Sala Superior, los conceptos de agravio formulados por Nueva Alianza, se deben analizar, en su caso, en un nuevo medio de impugnación, en el que se tenga como acto controvertido la resolución CG80/2014, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, el treinta y uno de octubre de dos mil catorce, toda vez que los conceptos de agravio están dirigidos a demostrar la ilegalidad de la resolución emitida por el mencionado Consejo General, de ahí que el mencionado escrito de demanda presentado por el citado instituto político deba ser reencausado al medio de impugnación que conforme a Derecho proceda, que en el particular es el juicio electoral previsto en el artículo 80, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

**SUP-JRC-58/2014**  
**ACUERDO DE SALA**

En efecto, del artículo 80, de la mencionada Ley procesal electoral local, el juicio electoral procede en contra de los siguientes actos:

**Artículo 80.-** El juicio electoral tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales.

El juicio electoral será aplicable y procederá fuera y durante los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios, en los términos y formas que establece esta ley.

Del mencionado precepto legal se advierte que el juicio electoral será procedente para impugnar los acuerdos o resoluciones que emitan las autoridades electorales, como son los dictados por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala.

Por tanto, si se impugna la resolución CG80/2014, emitida por la citada autoridad administrativa electora local, por vicios propios, es evidente que el medio de impugnación procedente para resolver la controversia planteada por Nueva Alianza es el juicio electoral, competencia de la Sala Electoral-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala en términos de lo establecido en el artículo 7, de la mencionada Ley procesal electoral local.

Establecida la procedencia del juicio electoral, resulta evidente que, en la especie, se garantiza el derecho a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, en la medida que mediante esta vía el acto impugnado se somete bajo control judicial y se cumple una las finalidades del sistema de medios de impugnación en materia electoral, que es sujetar al control de legalidad los actos y resoluciones de las autoridades electorales.

A partir de lo expuesto, a juicio de esta Sala Superior, el escrito de demanda presentado por Nueva Alianza se debe

reencausar a juicio electoral previsto en la normativa electoral del Estado de Tlaxcala, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Electoral-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de esa entidad federativa, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre el cumplimiento de los correspondientes requisitos de procedibilidad.

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se **reencausa** el escrito de demanda mediante el cual Nueva Alianza promueve "*incidente de inejecución de sentencia*", a juicio electoral, previsto en la legislación electoral del Estado de Tlaxcala, para que la Sala Electoral-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de esa entidad federativa, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho proceda.

**SEGUNDO.** Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, del escrito y su anexo presentado por Nueva Alianza, envíense las constancias originales a la Sala Electoral-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Tlaxcala.

**NOTIFÍQUESE:** **por correo certificado** a Nueva Alianza; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Sala Electoral-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Tlaxcala, así como al Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa; y **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1 y 3, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

**SUP-JRC-58/2014  
ACUERDO DE SALA**

Devuélvanse los documentos que correspondan y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**